

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 25 de octubre de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Lorenzo Antonio Velez Martínez.

Abogado: Lic. Merby Osiris Varela Sosa.

Recurrida: María Matilde Gómez Chestaro.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Velez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0108363-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 422 de fecha 25 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2002, suscrito por el Licdo. Merby Osiris Varela Sosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1602-2002 dictada el 15 de noviembre de 2002, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida María Matilde Gómez Chestaro, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Lorenzo Antonio Vélez Martínez contra María Matilde Josefina Gómez Chestaro, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Lorenzo Antonio Velez Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia, admite el divorcio entre dichos cónyuges Lorenzo Antonio Velez Martínez y María Matilde Josefina Gómez Chestaro, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas las medidas ulteriores que tal admisión conlleva; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado del menor Gary Alexander a cargo

de la madre demandada señora María Matilde Josefina Gómez Chestaro; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una litis entre esposos (sic)@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia núm. 265 de fecha 18 de mayo de 2000, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **APrimero:** Declara de oficio, por los motivos expuestos, la nulidad de la sentencia relativa al expediente núm. 10141-98, dictada en fecha 18 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges señores Lorenzo Antonio Velez Martínez y María Matilde Josefina Gómez Chestaro, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Retiene, el fondo del proceso para fallarlo en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, por haber agotado el primer juez su jurisdicción; **Tercero:** Fija la audiencia del día miércoles que contaremos a siete (7) del mes de junio del año 2000, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m), a fin de que las partes en causa presenten en dicha audiencia sus respectivas conclusiones; **Cuarto:** Reserva las costas para que sean falladas junto con el fondo; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión (sic)@; y c) que después de celebrada la audiencia del 7 de junio de 2000 sobre el mismo recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara de oficio, por los motivos expuestos que esta Corte no se encuentra regularmente apoderada en los términos de la ley, de la demanda de divorcio interpuesta por el señor Lorenzo Antonio Vélez Martínez, contra su legítima esposa la señora María Matilde Josefina Gómez Chestaro; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de litis entre esposos@; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **APrimero Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia, y violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al artículo núm. 462 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que el recurrente enuncia sus tres medios de casación, pero los desarrolla conjuntamente alegando lo siguiente: que la Corte a-qua al dictar la sentencia núm. 265, dice: **A**retiene el fondo del proceso para fallarlo en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, por haber agotado el primer juez su jurisdicción@, como puede observar este Tribunal Supremo, la Corte a qua al dictar esta sentencia estaba legalmente apoderada, y en virtud de este apoderamiento anula la sentencia núm. 10141-98, y a la vez dicta que retiene el fondo, lo que reitera su formal apoderamiento; que cuando la Corte a-qua dicto la Sentencia núm. 265, específicamente en su párrafo segundo **A**retiene el fondo del proceso para fallarlo en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo de la Apelación@; es evidente una contradicción entre las sentencias núms. 265 y 422, ambas dictadas por la misma Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, ya que como lo dijo en su sentencia núm. 265 debió fallar el asunto en su universalidad por lo cual no era necesario porque lo contempla la ley; que la Corte a-qua al dictar la sentencia num. 422Y, objeto del presente recurso de casación, hizo una errada aplicación de la ley, y desnaturalizó los hechos, debido a que entre las motivaciones de esta sentencia la Corte a-qua dice: **A**que este tribunal ha podido comprobar que la demanda introductiva del divorcio no figura en el expediente, que siendo eso así esta Corte se encuentra imposibilitada de poder decidir sobre los meritos de la

misma@; que cuando la Corte a-qua al fallar diciendo que Aesta Corte no se encuentra regularmente apoderada en los términos de la ley, de la demanda de divorcio interpuesta por el señor Lorenzo Antonio Velez Martínez , contra su legítima esposa la señora María Matilde Gómez Chestaro@, actuó fuera del marco de la ley, ya que esta Corte estaba formalmente apoderada mediante el acto no. 698-99, de fecha 26 de agosto del 1999, por el cual se interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 10141-98, tal como lo expresa la sentencia no. 422, objeto del presente recuso de casación, en uno de sus párrafos en la pág. núm. 4 de la misma; que la Corte a-qua hizo una errada aplicación de la ley, y muy específicamente del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: que en fecha 29 de noviembre del año 2000, mediante sentencia núm. 573, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, otorgó de oficio plazos a los señores Antonio Vélez Martínez y María Matilde Gómez Chestaro a los fines de depositar documentos justificativos a sus pretensiones y las conclusiones que fueron leídas en audiencia por la parte demandada y que no se encuentran depositadas en el expediente@ (sic) y, sigue expresando en otra parte el fallo atacado, Aque este tribunal ha podido comprobar que la demanda introductiva del divorcio no figura en el expediente, que siendo esto así, esta Corte se encuentra imposibilitada de poder decidir sobre los méritos de la mismaY..@ (sic); por lo que dicha Corte a-qua decidió declarar de oficio que no se encontraba regularmente apoderada en los términos de la ley de la demanda de divorcio intentada por Lorenzo Antonio Vélez Martínez contra su esposa María Matilde Josefina Gómez Chestero, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como demandante en esa instancia, la demanda introductiva de instancia; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación del acto contentivo de esa demanda;

Considerando, que fue esa misma Corte de Apelación, que en fecha 18 de mayo de 2000, entre otras cosas, declaro de oficio la nulidad de la sentencia que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges señores Lorenzo Antonio Velez Martínez y María Matilde Josefina Gómez Chestaro y a su vez retuvo el fondo del proceso para fallarlo en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, por haber agotado el juez su jurisdicción;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada; que en este caso existe una marcada contradicción de sentencias, relativas al mismo caso;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en las contradicciones señalada por la parte recurrente, toda vez que el declarar dicha Corte la nulidad de la sentencia apelada y retener el fondo de la demanda para conocerla en su universalidad , no podía, declarar que no estaba regularmente apoderada, no obstante, como hemos señalado, haber, en una primera sentencia, declarado nula la sentencia de primer grado que admitió el divorcio. Si no estaba regularmente apoderada no pudo anular la sentencia apelada;

Considerando, que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en el vicio de contradicción, denunciado por el recurrente, por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do